

RADICACIÓN 080014189008-2021-00446-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALÁ

DEMANDADO: CLINICA ATENAS LTDA IPS y JOSE ALBERTO GARCIA

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, que fue remitida a este juzgado por reparto de la Oficina Judicial y fue recibida por este Juzgado, correspondiéndole como número de radicación 080014189008-2021-00446-00. Sírvase proveer.

Barranquilla, agosto 3 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE. Barranquilla, agosto tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, frente a ello, debe destacarse que si bien el artículo 244 del C.G.P establece que: “ los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos” y que: “ se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo”, respecto de los títulos valores existe una disposición especial contenida en el artículo 647 del Código de Comercio que establece el principio de legitimación de los títulos valores, según el cual “Se considerará tenedor legítimo del título a quien lo posea conforme a su ley de circulación. En virtud de éste principio, todas las operaciones permitidas respecto de los títulos valores requieren la presencia física del título, y su exhibición para acreditar que se está ejecutando conforme a la ley de su circulación, sin embargo, dada las condiciones antes expuestas, es claro que tal circunstancia no es posible, por lo que la parte demandante deberá cumplir con el deber de conservación del título presentado en ésta oportunidad por mensaje de datos, y exhibirlo en el evento de ser necesario y exigirse por éste despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del artículo 78 del C.G.P

Así las cosas, una vez revisado el expediente se evidencia que la parte demandante, MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALÁ, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, contra de la sociedad: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS y JOSE ALBERTO GARCIA DAZA, para que se les ordene a pagar la suma de \$6.797.100,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, por valor de \$2.265.700,00 por cada mes, más la suma de \$4.531.400,00 por clausula penal, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del proceso y liquiden a la tasa máxima legal vigente, se condene a los demandados a las costas del proceso y agencias en derecho.

No obstante, entrando el Despacho al estudio de la demanda y de los documentos de los cuales se desprende la obligación cobrada ejecutivamente, se advierte:

Que no aparece acreditada la prueba de que el demandado haya incumplido el contrato contentivo de la cláusula penal, requisito sine-quantum, para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo para el proceso que se pretende, en otras palabras para que el contrato de arrendamiento sirva de título ejecutivo, para ejercer la cláusula penal es indispensable la prueba del incumplimiento de tal contrato y la simple manifestación del demandante del incumplimiento del contrato por parte del demandado no constituye prueba que tal hecho, le ofrezca al juez, el apoyo cierto, que el mérito por el cual se libre mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho.

Por lo anterior, sólo se libraré mandamiento de pago por la suma de \$6.797.100,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, por valor de \$2.265.700,00 por cada mes, para lo cual, la parte demandante acompaña CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, del cual resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, de conformidad con lo previsto en el Art. 422 y S.S., del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a la sociedad: CLINICA ATENAS LIMITADA IPS y JOSE ALBERTO GARCIA DAZA, que dentro del término de cinco (5) días, paguen a favor de MIREYA DEL SOCORRO SILVA ALCALÁ, la suma de \$6.797.100,00 por concepto de canon de arrendamiento de los meses de febrero, marzo y abril de 2021, por valor de \$2.265.700,00 por cada mes, contenido en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO anexo a la demanda, más los intereses moratorios desde que se hizo exigible cada obligación, hasta la fecha de su pago total, más los cánones de arriendo y los intereses de mora que se llegaren a causar durante el trámite del proceso. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la Ley y la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea el momento procesal para ello.
- 2.- Niéguese mandamiento de pago con respecto a la cláusula penal de conformidad a las razones expuestas en el presente auto-
- 3.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los arts. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 4.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 5.- Reconózcase al Dr. JORGE LUIS ACUÑA ARIAS, como apoderado judicial de la parte demandante
- 6.- Requerir al apoderado judicial de la parte demandante para que conserve el título valor y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-múltiple-de-barranquilla>

Correo electrónico: j08prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

LA JUEZ

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

Yuris Alexa Padilla Martinez

Juez Municipal

Civil 017

Juzgado Municipal

Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0450b6e1dbdfa11f7908f7708fb91439e04679e6eebd6ae256e7be4fa33a80c1**

Documento generado en 03/08/2021 02:59:16 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>